JGE275/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

V I S T O para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006, y su acumulado JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006, integrado con motivo de las quejas presentadas por la otrora Coalición "Alianza por México"; y

RESULTANDO

I. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dos escritos, de fecha primero de ese mismo mes y año, suscritos por por el C. Erick Lara Arizmendi, representante suplente de la Coalición "Alianza por México" ante el entonces 18 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, en los que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a la Coalición "Por el Bien de Todos", mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

Escrito de queja en el expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006:

"HECHOS

PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 18 con residencia en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal

Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.

SEGUNDO.- Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 del mes de abril del año dos mis seis, la Coalición 'Por el Bien de Todos' y su candidato el C. Pedro Rojas Flores iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones en orden público en materia electoral.

TERCERO.- La Coalición 'Por el Bien de Todos', por medio de su candidato a Diputado Federal C. Pedro Rojas Flores ha estado colocando propaganda político-electoral con diversos logotipos distintos a los registrados como de la Coalición que registró su candidatura y sin la identificación precisa de ésta, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38 incisos a), d) y e), y 185, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal es el caso que en fecha 09 de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las 17:00 hrs. al encontrarse circulando por el KM. 2.5 de la carretera a Amomolulco-Atarasquillo, en la entrada del poblado de San José El Llanito, Lerma, México; sección 2430, a la orilla de la carretera donde se hallan bardas destinadas para el uso común de los Partidos Políticos y Coaliciones en este proceso electoral, me percaté que en una de estas bardas (la destinada para el uso de la Coalición 'Por el Bien de Todos') la propaganda políticoelectoral expuesta contiene sólo el LOGOTIPO QUE SE ASEMEJA AL DEL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) EN COLOR NEGRO (Imagen que representa un sol 'mexicano' pintado de manera irregular y rompiendo con la normatividad, y la siglas 'PRD' sin la adecuación tipográfica), LA LEYENDA 'PROF.' EN COLOR ROJO, 'PEDRO ROJAS' EN COLOR NEGRO, SOBRE FONDO **BLANCO:** 'A.CDTO.A.DIPUTADO.FDL.DTO.18'. **'VOTA** ESTE.2.DE.JULIO' EN COLOR NEGRO, '2006-2009' EN COLOR ROJO, SOBRE FONDO AMARILLO), a lo que procedí a fotografiarla y que en este escrito exhibo dichas imágenes capturadas el día y hora señalados; posteriormente, regresé al mismo lugar el día 15 de mayo, esperando se hubiera rectificado dicha propaganda, percatándome que dicha circunstancia prevalecía y procedí a fotografiar el lugar y el elemento propagandístico nuevamente.

Dicha situación resulta violatoria a los acuerdos establecidos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral así como también a la normatividad que rige la expresión propagandística de las coaliciones de partidos políticos, incluida la adopción por los firmantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

En vista de lo expuesto en línea anteriores, la Coalición 'Por el Bien de Todos': PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), PARTIDO CONVERGENCIA (CPPN), PARTIDO DEL TRABAJO (PT), y sus candidatos a DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO XVIII de Huixquilucan, México y su suplente, de nombres PEDRO ROJAS FLORES Y RICARDO SALINAS SIXTO, respectivamente, y sus militantes, sin desconocer la normatividad que rige el proceso electoral (y aún alegando desconocerla, puesto que esa circunstancia no exime del cumplimiento), han ejecutado tales actos violatorios; sirve de base para llegar a tal conclusión, el criterio de interpretación emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PARTIDO POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe)

CUARTO.- En virtud de lo anterior, se solicitó a este órgano electoral certificara la existencia de dicha propaganda irregular, por medio del mismo Vocal Ejecutivo o en su caso la comisión que para tal efecto se constituyera en el lugar de los hechos, lo cual aconteció el día 16 del mes de mayo del presente año a las 10:56 hrs.; al referir dicha petición al C. Mtro. Joaquín Rubio Sánchez Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital No. 18 del Instituto Federal Electoral, con sede en Huixquilucan de Degollado, México, llamó la atención al Representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y reconoció la existencia de dicha propaganda político-electoral irregular, describiendo dicha acción de la manera siguiente:

"...de la Coalición 'Por el Bien de Todos', yo nada más quiero decirle que siguen las bardas pintadas con el emblema del PRD, el PRD no está participando como partido en estas elecciones lo está haciendo como una coalición...".

Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una

sanción económica a la Coalición 'Por el Bien de Todos' ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 185, Fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición 'Alianza por México', atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con los numerales del TERCERO al CUARTO relativos a colocar propaganda políticoelectoral SIN AJUSTAR SUS ACTIVIDADES Y CONDUCTA DENTRO DE LOS CAUSES (sic) LEGALES FALTANDO AL RESPETO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS OTROS PARTIDOS Y/O COALICIÓN, OSTENTARSE CON UNA DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE NO TIENE REGISTRADOS COMO COALICIÓN PARA ESTE PROCESO ELECTORAL, Y NO INCLUIR EN DICHA PROPAGANDA LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA COALICIÓN QUE REGISTRÓ SU CANDIDATURA en el KM. 2.5 de la carretera a Amomolulco-Atarasquillo, en la entrada del poblado de San José El Llanito, Lerma, México; sección 2430, a la orilla de la carretera donde se hallan bardas destinadas para el uso común de los Partidos Políticos y Coaliciones en este proceso electoral, me percaté que en una de estas bardas (la destinada para el uso de la Coalición Por el Bien de Todos) la propaganda político-electoral expuesta contiene solo el LOGOTIPO QUE SE ASEMEJA AL DEL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) EN COLOR NEGRO (imagen que representa un sol 'mexicano' pintado de manera irregular y rompiendo con la normatividad, y las siglas 'PRD' sin la adecuación tipográfica). LA LEYENDA 'PROF.' EN COLOR ROJO. 'PEDRO ROJAS' EN COLOR NEGRO, SOBRE FONDO BLANCO; 'A.CDTO.A.DIPUTADO.FDL.DTO.18', 'VOTA ESTE.2.DE.JULIO' EN COLOR NEGRO, '2006-2009' EN COLOR ROJO, SOBRE FONDO AMARILLO), con ello se esta violando lo establecido en el artículo 185, Fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

'Artículo 185.- (se transcribe)

Quedando manifiesta también, la falta de respeto a las instituciones político electorales que representan los demás Partidos y Coaliciones. Así mismo, el candidato por la Coalición 'Por el Bien de Todos', C. PEDRO ROJAS FLORES y su suplente, incumplen con lo dispuesto en la normatividad relativa a la propaganda político-electoral a utilizarse en este proceso de elección popular, como se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 189, que a la letra dice:

'Artículo 189.- (se transcribe)

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición 'Por el Bien de Todos', por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los artículos 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento Para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO POR LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (se transcribe)

Se advierte notoriamente de las placas fotográficas que se acompañan en los anexos A, B, C y D la existencia de tales elementos propagandísticos en las que se muestra la ubicación precisa de la propaganda electoral del Candidato a Diputado Federal por la Coalición 'Por el Bien de Todos', ubicada en el KM. 2.5 de la carretera a Amomolulco-Atarasquillo, en la entrada del poblado de San José El Llanito, Lerma, México; sección 2430, a la orilla de la carretera donde se hallan bardas destinadas para el uso común de los Partidos Políticos y Coaliciones en este proceso electoral, donde se

obtuvieron las imágenes fotográficas en la avenida referida anteriormente:

a) KM. 2.5 de la carretera a Amomolulco-Atarasquillo, en la entrada del poblado de San José El Llanito, Lerma, México; sección 2430, a la orilla de la carretera donde se hallan bardas destinadas para el uso común de los Partidos Políticos y Coaliciones en este proceso electoral

Sin olvidar que el siguiente criterio jurisprudencial reseña con respecto a las coaliciones políticas que:

COALICIONES. SE DIFERENCIAN POR SU NOMBRE Y, PREPONDERANTEMENTE, POR SU EMBLEMA Y COLORES. (se transcribe)

En el mismo tenor, tienen aplicatoriedad los siguientes criterios:

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.- (se transcribe)

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS.- (se transcribe)

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETIVO JURÍDICO.- (se transcribe)

EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.- (se transcribe)

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- (...se transcribe)

(...)

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED C. PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO: Tener por presentado, interponiendo (sic) queja por violación a las disposiciones en materia de propaganda, por la

violación al artículo 185, Fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos imputables a la Coalición 'Por el Bien de Todos' a través de sus candidato a Diputado Federal para el Distrito 18, el C. Pedro Rojas Flores.

SEGUNDO: Se lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.

TERCERO: Emplazar al Representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', para que exponga lo que a su derecho convenga.

CUARTO: Imponer la multa a la Coalición 'Por el Bien de Todos' por infringir las normas legales establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple del acuse de recibo de la solicitud realizada al 18 Consejo Distrital con sede en Huixquilucan de Degollado, para que certificara la existencia de la propaganda irregular.
- Cuatro fotografías.
- Video MVI_2032.AVI, en formato .AVI, capturado el día dieciséis de mayo de dos mil seis, en la sala de sesiones del Consejo Distrital No. 18.

Escrito de queja en el expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006:

"HECHOS

PRIMERO.- Mediante sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre del presente año, el Consejo Distrital No. 18 con residencia en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, se instaló para coadyuvar en este proceso federal ordinario al Instituto Federal Electoral, como el órgano electoral que en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 189 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución para conocer, sustanciar y dirimir los escritos en materia de propaganda.

SEGUNDO.- Es público y notorio que en el Estado de México, a partir del día 19 del mes de abril del año dos mis seis, la Coalición 'Por el Bien de Todos' y su candidato el C. Pedro Rojas Flores iniciaron su campaña electoral al aprobar el Consejo General del Instituto Federal Electoral su candidatura, por lo que se obligaron a cumplir las disposiciones en orden público en materia electoral.

TERCERO.- La Coalición 'Por el Bien de Todos', por medio de su candidato a Diputado Federal C. Pedro Rojas Flores ha estado colocando propaganda político-electoral con diversos logotipos distintos a los registrados como de la Coalición que registró su candidatura y sin la identificación precisa de esta, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 38 incisos a), d) y e), y 185, fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal es el caso que en fecha 05 de mayo del año dos mil seis, aproximadamente a las 17:00 hrs, al encontrarse circulando por la Avenida Reforma, en San Mateo Atarasquillo CP 52050, con dirección al poblado de Santa María Atarasquillo, Lerma, Estado de México, en la 'curva' que asciende a dicha población, me percaté que existe una construcción de dos pisos, con material al parecer tabicón o 'block', en la que se exhibe, con vista a la vía pública, banderines con los colores y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como propaganda políticoelectoral expuesta en una lona aparentemente plastificada, con una fotografía que coincide con los rasgos físicos del C. Pedro Rojas Flores, un logotipo en forma de ondas seccionadas de color óptico amarillo, las leyendas 'Dí sí al sol', 'Pedro Rojas Flores', 'DIPUTADO FEDERAL', y el logotipo o emblema del Partido de la Revolución Democrática (una figura geométrica cuadrangular bordeada en negro, con el fondo amarillo, la imagen que representa un sol 'mexicano', y las siglas 'PRD' con una adecuación tipográfica), a lo que procedí a fotografiarla y que en este escrito exhibo dichas imágenes capturadas el día y hora señalados; posteriormente, regresé al mismo lugar el día 15 de mayo, esperando se hubiera rectificado dicha propaganda,

percatándome que dicha manta prevalecía y procedí a fotografiar el lugar y el elemento propagandístico nuevamente.

Dicha situación resulta violatoria a los acuerdos establecidos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral así como también a la normatividad que rige la expresión propagandística de las coaliciones de partidos políticos, incluida la adopción por los firmantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

En vista de lo expuesto en línea anteriores, la Coalición 'Por el Todos': PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN Bien DEMOCRÁTICA (PRD), PARTIDO CONVERGENCIA (CPPN), PARTIDO DEL TRABAJO (PT), y sus candidatos a DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO XVIII de Huixquilucan, México y su suplente, de nombres PEDRO ROJAS FLORES Y RICARDO SALINAS SIXTO, respectivamente, y sus militantes, sin desconocer la normatividad que rige el proceso electoral (y aun alegando desconocerla, puesto que esa circunstancia no exime del cumplimiento), han ejecutado tales actos violatorios; sirve de base para llegar a tal conclusión, el criterio de interpretación emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es:

PARTIDO POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (se transcribe)

CUARTO.- En virtud de lo anterior, se solicitó a este órgano electoral certificara la existencia de dicha propaganda irregular, por medio del mismo Vocal Ejecutivo o en su caso la comisión que para tal efecto se constituyera en el lugar de los hechos, lo cual aconteció el día 16 del mes de mayo del presente año a las 10:56 hrs.; al referir dicha petición al C. Mtro. Joaquín Rubio Sánchez Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital No. 18 del Instituto Federal Electoral, con sede en Huixquilucan De Degollado, México, llamó la atención al Representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y reconoció la existencia de dicha propaganda político-electoral irregular, describiendo dicha acción de la manera siguiente:

'...de la Coalición 'Por el Bien de Todos', yo nada más quiero decirle que siguen las bardas pintadas con el emblema del PRD,

el PRD no está participando como partido en estas elecciones lo esta haciendo como una coalición...'.

Atento a las circunstancias antes descritas es que en ejercicio de mis derechos como representante debidamente acreditado, solicito que este órgano electoral resuelva respecto de la imposición de una sanción económica a la Coalición 'Por el Bien de Todos' ya que de manera deliberada ha infringido lo dispuesto por el artículo 185, Fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que este Consejo Electoral tiene plenas atribuciones para conocer, sustanciar y dirimir el presente escrito interpuesto por la Coalición 'Alianza por México', atento a ello solicito se realicen las diligencias necesarias para que se actúe en consecuencia y previos los trámites de ley, se formule el proyecto respectivo en que se deba proponer la imposición de la sanción económica respectiva.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a).- Por lo que se refiere a los hechos marcados con los numerales del TERCERO al CUARTO relativos a colocar propaganda político-electoral SIN AJUSTAR ACTIVIDADES Y CONDUCTA DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES FALTANDO AL RESPETO LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS OTROS PARTIDOS Y/O COALICIÓN, OSTENTARSE CON UNA DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE NO REGISTRADOS COMO COALICIÓN PARA ESTE PROCESO ELECTORAL. Y NO INCLUIR EN DICHA PROPAGANDA LA <u>IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA </u> COALICIÓN QUE <u>REGISTRÓ SU CANDIDATURA</u> en Avenida Reforma, en San Mateo Atarasquillo CP 52050, con dirección al poblado de Santa María Atarasquillo, en la 'curva' que asciende a dicha población, en una construcción de dos pisos, con material al parecer tabicón o 'block', en la que se exhibe, con vista a la vía pública, banderines con los colores y logotipo del Partido de la Revolución Democrática, así como propaganda político-electoral expuesta en una lona aparentemente plastificada, con una fotografía que coincide con los rasgos físicos del C. Pedro Rojas Flores, un logotipo en forma de ondas seccionadas de color óptico amarillo, las leyendas 'Dí sí al sol', 'Pedro Rojas Flores', 'DIPUTADO FEDERAL', y el logotipo o emblema del Partido de

la Revolución Democrática (una figura geométrica cuadrangular bordeada en negro, con el fondo amarillo, la imagen que representa un sol 'mexicano', y las siglas 'PRD' con una adecuación tipográfica), con ello se esta violando lo establecido en el artículo 185, Fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que:

'Artículo 185 (se transcribe)

Quedando manifiesta también, la falta de respeto a las instituciones político electorales que representan los demás Partidos y Coaliciones. Así mismo, el candidato por la Coalición 'Por el Bien de Todos', C. PEDRO ROJAS FLORES y su suplente, incumplen con lo dispuesto en la normatividad relativa a la propaganda político-electoral a utilizarse en este proceso de elección popular, como se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 189, que a la letra dice:

'Artículo 189 (...se transcribe)

Por lo anterior, ineludiblemente esta representación concibe por acreditada la infracción al artículo antes señalado ya que resulta evidente la conculcación al principio de legalidad electoral, por lo que se debe imponer una sanción económica a la Coalición 'Por el Bien de Todos', por conducir sus actividades fuera de los causes legales, sustentando la sanción en lo establecido por los 269 del Código Federal de Instituciones y artículos Procedimientos Electorales y 51 del Reglamento Para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, en base a las circunstancias que afectan los principios rectores del proceso electoral en ese distrito; por lo que la infracción a la norma electoral debe ser investigada por este Consejo Electoral en términos de la obligación que por equiparación se sustenta en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto refiere que:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO POR LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- (se transcribe)

Se advierte notoriamente de las placas fotográficas que se acompañan en los anexos A, B, C, D, E, F y G la existencia de tales elementos propagandísticos en las que se muestra la ubicación precisa de la propaganda electoral del Candidato a Diputado Federal por la COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', ubicada en Avenida Reforma, en San Mateo Atarasquillo CP 52050, con dirección al poblado de Santa María Atarasquillo, Municipio de Lerma, México, en la 'curva' que asciende a dicha población, donde se obtuvieron las imágenes fotográficas en la avenida referida anteriormente:

a) Avenida Reforma, en San Mateo Atarasquillo CP 52050, con dirección al poblado de Santa María Atarasquillo, Municipio de Lerma, México. (en la 'curva' que asciende a dicha población de Santa María Atarasquillo).

Sin olvidar que el siguiente criterio jurisprudencial reseña con respecto a las coaliciones políticas que:

COALICIONES. SE DIFERENCIAN POR SU NOMBRE Y, PREPONDERANTEMENTE, POR SU EMBLEMA Y COLORES.-(se transcribe)

En el mismo tenor, tienen aplicatoriedad los siguientes criterios:

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO.- (se transcribe)

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS.- (se transcribe)

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETIVO JURÍDICO.- (se transcribe)

EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.-(se transcribe)

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- (se transcribe)

(...)

EN MERITO DE LOS EXPUESTO Y FUNDADO:

A USTED C. PRESIDENTE DE ESTE CONSEJO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO: Tener por presentado, interponiendo queja por violación a las disposiciones en materia de propaganda, por la violación al artículo 185, Fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por hechos imputables a la Coalición 'Por el Bien de Todos' a través de sus candidato a Diputado Federal para el Distrito 18, el C. Pedro Rojas Flores.

SEGUNDO: Se lleve a cabo el trámite que en derecho proceda, notificándome de la admisión al asunto que expongo en la presente controversia.

TERCERO: Emplazar al Representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos', para que exponga lo que a su derecho convenga.

CUARTO: Imponer la multa a la Coalición 'Por el Bien de Todos' por infringir las normas legales establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes pruebas:

- Siete fotografías.
- Video MVI 2032.AVI, en formato .AVI.

II. Por acuerdos de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos de queja señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los

Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente:

Expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006

- Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con dicho número.
- Emplazar a la Coalición "Por el Bien de Todos", para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
- Se ordenó girar atento oficio al entonces Consejero Presidente del 18 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, a efecto de que se constituyera en el kilómetro 2.5 de la carretera Amomolulco-Atarasquillo, en la entrada del poblado de San José El Llanito, Lerma, México, sección 2430, a fin de que constatara la existencia de propaganda de alguna candidatura a cargo de representación popular federal por dicho distrito electoral, por el Partido de la Revolución Democrática.

Expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006

- Formar expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con dicho número.
- Emplazar a la Coalición "Por el Bien de Todos", para que dentro del término de cinco días hábiles,), contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes en ambos expedientes.
- Se ordenó girar atento oficio al entonces Consejero Presidente del entonces 18 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, a efecto de que se constituyera en la Avenida Reforma, en San Mateo Atarasquillo, con dirección al poblado de Santa María Atarasquillo, Lerma, Estado de México, en la "curva"

que asciende a dicha comunidad, a fin de que constatara la existencia de propaganda de alguna candidatura a cargo de representación popular federal por dicho distrito electoral del Partido de la Revolución Democrática en una construcción de dos pisos.

- Se ordenó dar vista de ese proveído a las otrora coaliciones "Por el Bien de Todos" y "Alianza por México", para que dentro del término de tres días hábiles, expresaran lo que a su derecho conviniera en relación con la posible acumulación del expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006 al diverso identificado con el número JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006, a efecto de evitar se dictaran resoluciones contradictorias en ambas, y por tratarse de hechos conexos entre sí.
- III. Mediante oficios números SJGE/953/2006 y SJGE/955/2006, ambos de fecha veinticinco de julio de dos mil seis, y notificados los días catorce y dieciséis de agosto de ese mismo año, respectivamente, se emplazó a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", en cumplimiento a los acuerdos mencionados en el párrafo anterior.
- **IV.** Mediante oficios números SJGE/954/2006 y SJGE/956/2006, ambos de fecha tres de octubre de dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México, practicara las diligencias ordenadas en el resultando segundo citado líneas arriba.
- **V.** El día veintiuno de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en el expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

"HECHOS

Con fecha catorce de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante suplente de la coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital 18 de este Instituto con cabecera en Huixquilucan de Degollado en el Estado de México, consistente primordialmente en la presunta Federal por el Distrito en mención, sin ostentar el emblema de la coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Erick Lara Arizmendi, en su carácter de Representante Suplente de la Alianza por México ante el Consejo 18 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja consistente en '...la colocación de la propaganda que realizó la Coalición 'Por el Bien de Todos' a través de su candidato, el C. Pedro Rojas Flores, postulado al Cargo de Diputado Federal para el Distrito No. 18 de esta V Circunscripción Plurinominal, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición 'Alianza por México' ya que no cumple la citada la (sic) Coalición 'Por el Bien de Todos' con lo estipulado en los artículos 38 incisos a), d) y e), 185, fracción I, del ordenamiento legal citado, en virtud de que coloca propaganda político electoral en contravención a lo estipulado por dicho ordenamiento ya que: NO AJUSTA SUS ACTIVIDADES CONDUCTA DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES FALTANDO AL RESPECTO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS OTROS PARTIDOS Y/O COALICIÓN, SE OSTENTA CON UNA DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE NO TIENE REGISTRADOS COMO COALICIÓN PARA ESTE PROCESO ELECTORAL. Α MÁS DE QUE DICHA

PROPAGANDA NO CONTIENE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA COALICIÓN QUE REGISTRÓ SU CANDIDATURA...' y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, la autoridad electoral señala:

'Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Eiecutiva del Instituto Federal Electoral. oficio CD18/SC/171/2006, suscrito por el C. Esteban Álvarez Orozco. Secretario del 18 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis signado por el C. Erick Lara Arizmendi, representante suplente de la Coalición 'Alianza por México' ante dicho órgano desconcentrado, en el cual denuncia hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que primordialmente hace consistir en que la propaganda utilizada por el candidato a diputado federal por el 18 Distrito en esa entidad federativa postulado por la Coalición 'Por el Bien de Todos', no contiene el emblema y colores registrados por la misma'.

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha 25 de mayo del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante suplente de la Coalición 'Alianza por México' ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la Coalición 'Por el Bien de Todos', con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados.

El inconforme en su escrito de queja, refiere la existencia de propaganda electoral del candidato a Diputado Federal, el C. Pedro Rojas Flores, manifestando que la misma contiene '...diversos logotipos distintos a los registrados como de la Coalición que registró su candidatura y sin la identificación precisa de esta...(sic)', exhibiendo para el efecto cuatro tomas fotográficas en las que se presume la presencia de propaganda electoral a favor del candidato mencionado con anterioridad, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados.

En la página 3 del escrito de queja se señala que con fecha 9 de mayo del 2006, en el Km. 2.5 de la carretera a Amomolulco-Atarasquillo, en la entrada del poblado de San José El Llanito, Lerma, México: sección 2430, a la orilla de la carretera donde se hallan bardas destinadas para el uso común de los Partidos Políticos y coaliciones, '...la propaganda político-electoral expuesta contiene solo el LOGOTIPO QUE SE ASEMEJA AL DEL PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) EN COLOR NEGRO (imagen que representa un sol mexicano. pintado de manera irregular y rompiendo con la normatividad y las siglas 'PRD' sin la adecuación tipográfica), LA LEYENDA 'PROF.' EN COLOR ROJO. 'PEDRO ROJAS' EN COLOR NEGRO. SOBRE FNDO BLANCO: 'A CDTO A DIPUTADO FDL DTO 18'. 'VOTA ESTE 2 DE JULIO' EN COLOR NEGRO '2006-2009' EN COLOR ROJO, SOBRE FONDO AMARILLO), a lo que procedí a fotografiarla y que en este escrito exhibo dichas imágenes...'

Es menester señalar a esta autoridad administrativa desde este momento que el quejoso pretende acreditar su dicho con la exhibición de placas fotográficas que no soportan su dicho.

Es el caso, que el inconforme se duele de que esta coalición ha vulnerado el artículo 185, párrafo 1 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que la propaganda electoral impresa debe contener elementos que permitan identificar a la ciudadanía, al partido, coalición o candidato a cuyo favor se realiza dicha publicidad. Lo anterior consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales.

Baste recordar, que con fecha 13 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja **JGE/PE/PBT/CG/001/2006**, en el siguiente sentido:

(...)

Lo anterior, en virtud de que <u>aun cuando ambos promocionales</u> <u>carecen de medios de identificación que permitan vincularlos</u> <u>con la Coalición 'Alianza por México',</u> al no apreciarse en los mismos el nombre o emblema registrado por ese consorcio partidista, <u>es un hecho público y notorio</u> que el C. Roberto Madrazo Pintado es un militante del Partido Revolucionario Institucional, el cual <u>actualmente se encuentra coaligado con otro instituto político para formar la coalición denunciada.</u>

(...)

Bajo el criterio que esta autoridad electoral administrativa ha resuelto, en obviedad de ideas y de circunstancias, es un hecho público y notorio que el señor Pedro Rojas Flores es candidato a diputado Federal de la Coalición 'Por el Bien de Todos', de ahí que sea posible afirmar que el electorado identifica plenamente la opción política a la que pertenece, por lo que no vulnera el sentido del artículo 185, párrafo 1 de la ley electoral en cita, pues si bien es cierto el mismo refiere que la propaganda de los partidos políticos debe contener el emblema del mismo o de la coalición de que se trate, y cuyo fin es evitar desconcierto en el electorado, el supuesto no se otorga. Más aún cuando esta autoridad electoral administrativa se ha pronunciado sobre el tópico que nos ocupa.

En este sentido, puede inferirse que cualquier ciudadano que vislumbre la manta motivo de la presente queja, inmediatamente la relacionará con el candidato de la coalición que represento.

Concomitante con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-31/2006, por lo que respecta a la propaganda electoral que no contenga el emblema del partido político y/o coalición a la que corresponda, resolvió confirmando el criterio de esta autoridad administrativa en la queja JGE/PE/PBT/CG/001/2006.

Lo anterior como se ha referido con antelación y conforme a la sentencia citada:

(…)

El artículo 185, párrafo 1, del código electoral federal, al establecer, en forma clara, que no sólo la propaganda electoral 'impresa' que los candidatos utilicen durante la campaña electoral sino también, por extensión (como señala la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio e internet, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, el propósito de la norma [en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d)] es que, por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión.

(...)

En este sentido, aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no están referidos a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne.

(...)

Es de explorado derecho que aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se

cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no están referidas a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne. De lo anterior, se desprende que no se ha violentado en ningún momento el supuesto del artículo 185, párrafo 1 del código electoral que nos ocupa.

Tales consideraciones devienen de los criterios gramatical, sistemático y funcional que se encuentran obligadas las autoridades electorales a seguir, conforme mandato legal contenido en el Código Federal Electoral.

En este sentido, y suponiendo sin conceder, que la propaganda electoral que ha referenciado el quejoso tenga valor jurídico —lo que no se acredita como se verá a continuación-, no es dable sancionar a la coalición que represento, en virtud de lo antes expuesto.

Por cuanto se refiere a las fotografías ofrecidas como probanzas, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi ocurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

'Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar,

identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.'

El artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta: '(...)

3. <u>Las pruebas</u> documentales privadas, <u>técnicas</u>, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento <u>sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los <u>hechos alegados</u>, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad <u>conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</u></u>

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (se transcribe)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrársele a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudio del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término <u>prueba</u> se refiere a la <u>razón</u>, <u>argumento</u>, <u>instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo;</u> en tanto los <u>indicios</u> son aquellos <u>fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido</u>, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre el hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral dé por satisfechos lo requisitos mínimos mandatados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 constitucional al referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mi representada.

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotografías que soportan, según su dicho, la existencia del hecho que impugna, no obstante no acredita de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Ahora bien, por cuanto a la diligencia de fecha 16 de mayo del presente año, que refiere de la siguiente manera el inconforme: '...se solicitó a este órgano electoral certificara la existencia de dicha propaganda irregular, por medio del mismo Vocal Ejecutivo o en su caso la comisión que para tal efecto se constituyera en el lugar de los hechos, lo cual aconteció el día 16 del mes de Mayo del presente año a las 10:56 hrs; al referir dicha petición al C. Mtro. Joaquín Rubio Sánchez Consejero Presidente y Vocal

Ejecutivo del Consejo Distrital No. 18 del Instituto Federal Electoral, con sede en Huixquilucan de Degollado, México, llamó la atención al Representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y reconoció la existencia de dicha propaganda políticaelectoral irregular...', es menester señalar a esta autoridad administrativa electoral que la diligencia en comento no se encuentra ofrecida como prueba, sin embargo se exhibe un escrito sin fecha ni firma, en el cual consta el acuse de recibo de fecha 16 de mayo del mismo año, por el cual se solicita al Consejero Presidente del Consejo Distrital No. 18 del Instituto Federal Electoral con sede en Huixquilucan, acuda a una demarcación específica -sin dar más detalle- encontrándose imposibilitada esta representación a pronunciarse sobre la totalidad del documento, al no estar notificada debidamente del mismo. Por lo que no obstante lo anterior, y conforme lo refiere el artículo 14 constitucional, para que sea factible que esta representación ejerza su derecho de defensa, debe ser notificada con todos los elementos de prueba que obren en su contra, de los contrario se estaría violentando un mandato constitucional.

Concomitante con lo anterior, las páginas de Internet: http://www.amlo.org.mx/ y http://www.prd.org.mx, ofrecidas por el quejoso, únicamente acreditan la existencia de las mismas, y del Partido de la Revolución Democrática, no los supuestos que el oferente pretende darles.

Adicionalmente, el video MVI-2032.AVI, en formato .AVI, capturado el día 16 de mayo de 2006, en la Sala de Sesiones del 18 Consejo Distrital en el Estado de México, lo único que acredita es la imagen del Presidente del citado Consejo Distrital, en presencia de los vocales, consejeros ciudadanos y representantes de partidos y coaliciones, vertiendo una manifestación.

Es en este sentido, que ninguna de las pruebas que el inconforme exhibe y/o menciona, le permiten acreditar su dicho. Aunado al caso que tanto esta autoridad como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se han pronunciado sobre el motivo de la queja motivo de mi escrito.

En resumen, esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por la coalición Alianza por México en contra de la coalición que represento, y de las fotografías que exhibe el quejoso con el fin de acreditar la existencia de propaganda del C. Pedro Rojas Flores, candidato a Diputado Federal, sin el emblema de la Coalición, es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tomadas en la calle, así como que se llevó a cabo una diligencia para acreditar el supuesto que se ataca, no constituyen prueba plena para incoar un procedimiento, acorde a lo resuelto con anterioridad por esta autoridad electoral administrativa.

En consecuencia, las fotografías que se han mencionado, en el supuesto no aceptado de que se les otorgase algún valor de convicción, sólo acreditan que existe o existió propaganda del candidato a Diputado Federal en la calle.

Por lo demás, las fotografías no hacen prueba plena para acreditar conductas que motivan alguna sanción por esta autoridad administrativa electoral, por los siguientes motivos:

Las imágenes que se aprecian en el escrito de queja presentado por el representante suplente de la coalición Alianza por México ante el XVIII Consejo Distrital en el Estado de México, únicamente podrían otorgárseles algún valor de convicción en cuanto a la existencia de propaganda electoral de la Coalición Por el Bien de Todos, no así conducta que sea imputable a mi representada.

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos. Máxime cuando ha sido criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que un hecho notorio y público como es el caso que el C. Pedro Rojas fue candidato a Diputado Federal de la coalición que represento, no vulnera el artículo 185, párrafo 1 del Código Electoral Federal.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las

documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que las reproducciones que obran en autos; no son prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas como es el caso de las fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con otras probanzas. Lo anterior, como ya se ha referenciado con anterioridad se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales.

Luego entonces, las pruebas con las que se encuentren adminiculadas las fotografías, deben tener tal fuerza probatoria que creé convicción en el ánimo del juzgador, y desde luego no se oponga a los criterios esgrimidos por las autoridades competentes.

Ahora bien, en el supuesto de que las fotografías tuvieran algún valor de convicción, es menester referir que con las mismas no se acredita alguna falta, contrario a lo sostenido por el inconforme.

En consecuencia, la autoridad electoral, debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de las fotografías, de lo contrario violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos

mínimos para admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, y que permita a la autoridad cambiar sus criterios, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

PRUEBAS

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
- 2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los interese de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha catorce de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y por desahogado el requerimiento hecho por la autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se ostenta."

VI. El día veintiuno de agosto de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en el expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

"HECHOS

Con fecha catorce de agosto de dos mil seis, fue notificada la coalición que represento de la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el representante suplente de la coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital 18 de este Instituto con cabecera en Huixquilucan de Degollado en el Estado de México, consistente primordialmente en la presunta Federal por el Distrito en mención, sin ostentar el emblema de la coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representada otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En el procedimiento administrativo sancionador incoado por el C. Erick Lara Arizmendi, en su carácter de Representante Suplente de la Alianza por México ante el Consejo Distrital 18 de este Instituto en el Estado de México, de cuyo contenido se desprende una queja consistente en '...la colocación de la propaganda que realizó la Coalición 'Por el Bien de Todos' a través de su candidato, el C. Pedro Rojas Flores, postulado al Cargo de Diputado Federal para el Distrito No. 18 de esta V Circunscripción Plurinominal, en razón de ejecutar acciones que entrañan una infracción a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ocasionar perjuicios a mi representada, la Coalición 'Alianza por México' ya que no cumple la citada la (sic) Coalición 'Por el Bien de Todos' con lo estipulado en los artículos 38 incisos a), d) y e), 185, fracción I, del ordenamiento legal citado, en virtud de que coloca propaganda político electoral en contravención a lo estipulado por dicho ordenamiento va que: NO AJUSTA SUS ACTIVIDADES Y CONDUCTA DENTRO DE LOS CAUSES LEGALES FALTANDO AL RESPECTO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS OTROS PARTIDOS Y/O COALICIÓN, SE OSTENTA CON UNA DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE NO TIENE REGISTRADOS COMO COALICIÓN PARA ESTE

PROCESO ELECTORAL, A MÁS DE QUE DICHA PROPAGANDA NO CONTIENE LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA COALICIÓN QUE REGISTRÓ SU CANDIDATURA...' y de conformidad con lo manifestado en el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso, la autoridad electoral señala:

'Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General del Instituto Federal Electoral. CD18/SC/172/2006, suscrito por el C. Esteban Álvarez Orozco, Secretario del 18 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, mediante el cual remite el escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil seis signado por el C. Erick Lara Arizmendi, representante suplente de la Coalición 'Alianza por México' ante dicho órgano desconcentrado, en el cual denuncia hechos que considera constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que primordialmente hace consistir en que la propaganda utilizada por el candidato a diputado federal por el 18 Distrito en esa entidad federativa postulado por la Coalición 'Por el Bien de Todos', no contiene el emblema y colores registrados por la misma'.

En este sentido el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la coalición que represento por la autoridad electoral tiene como objeto determinar si se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no obstante al realizar el emplazamiento la autoridad omite señalar el precepto presuntamente violado por mi representada, ya que si bien es cierto en el acuerdo de fecha 25 de mayo del año que corre la autoridad ordena emplazar a esta coalición, también lo es que omite referenciar el precepto que de manera supuesta se ha violentado.

En el caso que nos ocupa, la autoridad electoral inicia un procedimiento administrativo sancionador, con base en un escrito signado por el representante suplente de la Coalición 'Alianza por México' ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la Coalición 'Por el Bien de Todos', con argumentos cuyo objetivo primordial es crear convicción de que el presunto hecho constituye una violación en términos del Código Electoral vigente.

Es en ese orden de ideas, que el escrito de queja que se contesta, refiere una exposición de hechos obscura, genérica e imprecisa en cuanto al hecho en el que se basa la queja que nos ocupa.

Si bien es cierto que el quejoso denuncia la realización de supuestos hechos, también lo es que los argumentos que soportan la queja presentada en contra de la coalición que represento, no se encuentran plenamente probados.

El inconforme en su escrito de queja, refiere la existencia de propaganda electoral del candidato a Diputado Federal, el C. Pedro Rojas Flores, manifestando que la misma contiene '...diversos logotipos distintos a los registrados como de la Coalición que registró su candidatura y sin la identificación precisa de esta...(sic)', exhibiendo para el efecto siete tomas fotográficas en las que se presume la presencia de propaganda electoral a favor del candidato mencionado con anterioridad, sin que haya claridad sobre los hechos denunciados.

En la página 3 del escrito de queja se señala que con fecha 5 de mayo del 2006, en la Avenida Reforma, en San Mateo Atarasquillo, Lerma, Estado de México, en la 'curva' que asciende a dicha población, se encontraban exhibidos banderines con los colores y logotipos del Partido de la Revolución Democrática, '...así como propaganda político-electoral expuesta en una lona aparentemente plastificada, con una fotografía que coincide con los rasgos físicos del C. Pedro Rojas Flores, un logotipo en forma de ondas seccionadas de color óptico amarillo, las leyendas 'Dí sí al Sol', 'Pedro Rojas Flores', 'DIPUTADO FEDERAL', y el logotipo o emblema del Partido de la Revolución Democrática... a lo que procedí a fotografiarla y que en este escrito exhibo dichas imágenes...'

Es menester señalar a esta autoridad administrativa desde este momento que el quejoso pretende acreditar su dicho con la exhibición de placas fotográficas que no soportan su dicho.

Es el caso, que el inconforme se duele de que esta coalición ha vulnerado el artículo 185, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala que la propaganda electoral impresa debe contener elementos que permitan identificar a la ciudadanía, al partido, coalición o

candidato a cuyo favor se realiza dicha publicidad. Lo anterior consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales.

Baste recordar, que con fecha 13 de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja **JGE/PE/PBT/CG/001/2006.** en el siguiente sentido:

Lo anterior, en virtud de que <u>aun cuando ambos promocionales</u> <u>carecen de medios de identificación que permitan vincularlos</u> <u>con la Coalición 'Alianza por México',</u> al no apreciarse en los mismos el nombre o emblema registrado por ese consorcio partidista, <u>es un hecho público y notorio</u> que el C. Roberto Madrazo Pintado es un militante del Partido Revolucionario Institucional, el cual <u>actualmente se encuentra coaligado con otro instituto político para formar la coalición denunciada.</u> (...)'

Bajo el criterio que esta autoridad electoral administrativa ha resuelto, en obviedad de ideas y de circunstancias, es un hecho público y notorio que el señor Pedro Rojas Flores es candidato a diputado Federal de la Coalición 'Por el Bien de Todos', de ahí que sea posible afirmar que el electorado identifica plenamente la opción política a la que pertenece, por lo que no vulnera el sentido del artículo 185, párrafo 1 de la ley electoral en cita, pues si bien es cierto el mismo refiere que la propaganda de los partidos políticos debe contener el emblema del mismo o de la coalición de que se trate, y cuyo fin es evitar desconcierto en el electorado, el supuesto no se otorga. Más aún cuando esta autoridad electoral administrativa se ha pronunciado sobre el tópico que nos ocupa.

En este sentido, puede inferirse que cualquier ciudadano que vislumbre la manta motivo de la presente queja, inmediatamente la relacionará con el candidato de la coalición que represento.

Concomitante con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SUP-RAP-31/2006**, por lo que respecta a la propaganda electoral que no contenga el emblema del partido político y/o coalición a la

que corresponda, resolvió confirmando el criterio de esta autoridad administrativa en la queja JGE/PE/PBT/CG/001/2006.

Lo anterior como se ha referido con antelación y conforme a la sentencia citada:

(...)

El artículo 185, párrafo 1, del código electoral federal, al establecer, en forma clara, que no sólo la propaganda electoral 'impresa' que los candidatos utilicen durante la campaña electoral sino también, por extensión (como señala la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio e internet, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, el propósito de la norma [en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d)] es que, por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión.

(...)

En este sentido, aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no están referidos a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne.

(...)

Es de explorado derecho que aunque es preciso que las normas de referencia tienen el carácter de disposiciones de orden público y observancia general, lo cierto es que, en la medida en que se cumple el objetivo de dichas prescripciones legales, en cuanto a la posibilidad de identificar a los partidos coaligados y no generar confusión para el electorado, es que también debe estimarse que los ciudadanos sí pueden emitir su voto de manera informada en

cuanto a los mensajes que emiten los partidos políticos que conforman la coalición, máxime que dichas disposiciones no están referidas a requisitos legales de la propaganda electoral que tengan un carácter solemne. De lo anterior, se desprende que no se ha violentado en ningún momento el supuesto del artículo 185, párrafo 1 del código electoral que nos ocupa.

Tales consideraciones devienen de los criterios gramatical, sistemático y funcional que se encuentran obligadas las autoridades electorales a seguir, conforme mandato legal contenido en el Código Federal Electoral.

En este sentido, y suponiendo sin conceder, que la manta que ha referenciado el quejoso tenga valor jurídico —lo que no se acredita como se verá a continuación-, no es dable sancionar a la coalición que represento, en virtud de lo antes expuesto.

Por cuanto se refiere a las fotografías ofrecidas como probanzas, conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

Aunado a lo anterior, por lo que se refiere a las imágenes fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi ocurso, en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere:

'Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.'

El artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

(…)

3. <u>Las pruebas</u> documentales privadas, <u>técnicas</u>, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento <u>sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los <u>hechos alegados</u>, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad <u>conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</u></u>

Es menester referir a esta autoridad que las mismas no hacen prueba plena, pues deben estar adminiculadas con otras probanzas para tener valor probatorio pleno. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

(se transcribe)

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrársele a las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudio del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término <u>prueba</u> se refiere a la <u>razón</u>, <u>argumento</u>, <u>instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo;</u> en tanto los <u>indicios</u> son aquellos <u>fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido</u>, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre el hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

Debe atenderse que no resulta congruente negar el valor probatorio de las fotografías, por el omitir la certificación, sino

que, considerándolas como indicios, deben contemplarse los hechos que con ellas se pretende probar y los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En diversas tesis de jurisprudencia, se ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, y por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.

Si es el caso que se decide entrar al estudio de la queja incoada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, debe ser bajo el supuesto de que la autoridad electoral dé por satisfechos lo requisitos mínimos mandatados constitucionalmente que deben existir para el caso de incoar un procedimiento, mismos que atienden a un mandamiento constitucional, como señala el artículo 14 constitucional al referir que todo acto emanado de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de lo contrario constituiría un acto de molestia a mi representada.

En ese orden de ideas, la quejosa en su escrito aporta como pruebas fotografías que soportan, según su dicho, la existencia del hecho que impugna, no obstante no acredita de ninguna manera fehaciente lo denunciado. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe, y siendo principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', debe desecharse de plano la presente queja por improcedente.

Ahora bien, por cuanto a la diligencia de fecha 16 de mayo del presente año, que refiere de la siguiente manera el inconforme: '...se solicitó a este órgano electoral certificara la existencia de dicha propaganda irregular, por medio del mismo Vocal Ejecutivo o en su caso la comisión que para tal efecto se constituyera en el lugar de los hechos, lo cual aconteció el día 16 del mes de Mayo del presente año a las 10:56 hrs; al referir dicha petición al C. Mtro. Joaquín Rubio Sánchez Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo del Consejo Distrital No. 18 del Instituto Federal Electoral, con sede en Huixquilucan de Degollado, México, llamó

la atención al Representante de la Coalición 'Por el Bien de Todos' y reconoció la existencia de dicha propaganda políticaelectoral irregular...', es menester señalar a esta autoridad administrativa electoral que la diligencia en comento no se encuentra ofrecida como prueba, sin embargo se exhibe un escrito sin fecha ni firma, en el cual consta el acuse de recibo de fecha 16 de mayo del mismo año, por el cual se solicita al Consejero Presidente del Consejo Distrital No. 18 del Instituto Federal Electoral con sede en Huixquilucan, acuda a una demarcación específica -sin dar más detalle- encontrándose imposibilitada esta representación a pronunciarse sobre la totalidad del documento, al no estar notificada debidamente del mismo. Por lo que no obstante lo anterior, y conforme lo refiere el artículo 14 constitucional, para que sea factible que esta representación ejerza su derecho de defensa, debe ser notificada con todos los elementos de prueba que obren en su contra, de los contrario se estaría violentando un mandato constitucional.

Concomitante con lo anterior, las páginas de Internet: http://www.amlo.org.mx/ y http://www.prd.org.mx, ofrecidas por el quejoso, únicamente acreditan la existencia de las mismas, y del Partido de la Revolución Democrática, no los supuestos que el oferente pretende darles.

Adicionalmente, el video MVI-2032.AVI, en formato .AVI, capturado el día 16 de mayo de 2006, en la Sala de Sesiones del 18 Consejo Distrital en el Estado de México, lo único que acredita es la imagen del Presidente del citado Consejo Distrital, en presencia de los vocales, consejeros ciudadanos y representantes de partidos y coaliciones, vertiendo una manifestación.

Es en este sentido, que ninguna de las pruebas que el inconforme exhibe y/o menciona, le permiten acreditar su dicho. Aunado al caso que tanto esta autoridad como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se han pronunciado sobre el motivo de la queja motivo de mi escrito.

En resumen, esta representación considera que resulta infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la Coalición que represento, por lo siguiente:

En relación con el procedimiento administrativo sancionador incoado por la coalición Alianza por México en contra de la coalición que represento, y de las fotografías que exhibe el quejoso con el fin de acreditar la existencia de propaganda del C. Pedro Rojas Flores, candidato a Diputado Federal, sin el emblema de la Coalición, es importante señalar que no tiene fuerza probatoria como para iniciar un procedimiento sancionador, pues si bien es cierto dichas fotografías fueron tomadas en la calle, así como que se llevó a cabo una diligencia para acreditar el supuesto que se ataca, no constituyen prueba plena para incoar un procedimiento, acorde a lo resuelto con anterioridad por esta autoridad electoral administrativa.

En consecuencia, las fotografías que se han mencionado, en el supuesto no aceptado de que se les otorgase algún valor de convicción, sólo acreditan que existe o existió propaganda del candidato a Diputado Federal en la calle.

Por lo demás, las fotografías no hacen prueba plena para acreditar conductas que motivan alguna sanción por esta autoridad administrativa electoral, por los siguientes motivos:

Las imágenes que se aprecian en el escrito de queja presentado por el representante suplente de la coalición Alianza por México ante el XVIII Consejo Distrital en el Estado de México, únicamente podrían otorgárseles algún valor de convicción en cuanto a la existencia de propaganda electoral de la coalición Por el Bien de Todos, no así conducta que sea imputable a mi representada.

Para el caso de la colocación de propaganda electoral, motivo de la inconformidad del quejoso, su existencia no implica que se infrinja la ley aplicable al caso concreto, por lo que la presencia de la propaganda electoral motivo de la presente queja no conlleva a sancionar a la coalición Por el Bien de Todos. Máxime cuando ha sido criterio del Consejo General del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que un hecho notorio y público como es el caso que el C. Pedro Rojas fue candidato a Diputado Federal de la coalición que represento, no vulnera el artículo 185, párrafo 1 del Código Electoral Federal.

El presunto hecho atribuido a la coalición Por el Bien de Todos no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que de las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento

probatorio idóneo, a efecto de acreditar que se actualiza alguna violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tan es así que las reproducciones que obran en autos; no son prueba idónea para sustentar el presunto hecho que se imputa a mi representada.

Bajo ese supuesto, es claro que las fotografías no constituyen medios probatorios idóneos a efecto de acreditar una conducta como la que se pretende imputar a mi representada, pues las mismas únicamente atestiguan una imagen, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas como es el caso de las fotografías con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con otras probanzas. Lo anterior, como ya se ha referenciado con anterioridad se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas o testimoniales.

Luego entonces, las pruebas con las que se encuentren adminiculadas las fotografías, deben tener tal fuerza probatoria que creé convicción en el ánimo del juzgador, y desde luego no se oponga a los criterios esgrimidos por las autoridades competentes.

Ahora bien, en el supuesto de que las fotografías, tuvieran algún valor de convicción, es menester referir que con las mismas no se acredita alguna falta, contrario a lo sostenido por el inconforme.

En consecuencia, la autoridad electoral, debe exigir que la probanza sea avalada por pruebas idóneas con el fin de acreditar la veracidad del contenido de las fotografías, de lo contrario violenta la normatividad al hacer caso omiso de los requisitos

mínimos para admitir una queja e iniciar un procedimiento sancionatorio.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representada, y que permita a la autoridad cambiar sus criterios, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que represento, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba fehaciente que establezca un vínculo que permita (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de la imputación realizada en contra de mi representada, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS

Se objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que la autoridad electoral pretende darle en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser el medio de prueba idóneo para probar la conducta que pretende imputársele a mi representada.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicaciones de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no constar en autos así, no deben ser admitidas y, por consiguiente, tomadas en consideración dichas probanzas.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo

del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los interese de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a mi representado con fecha catorce de agosto del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento, y por desahogado el requerimiento hecho por la autoridad.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se ostenta."

VII. Mediante oficio número 18JDE/VE/111/2006, el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada identificada con el número del expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006, la cual contiene los resultados de las diligencias que fueron ordenadas en este legajo.

VIII. Mediante oficio número 18JDE/VE/112/2006, el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada identificada con el número del expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006, la cual hace constar los resultados de las diligencias que fueron ordenadas en ese legajo.

- IX. Por acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral decretó la acumulación del expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006 al JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006, por tratarse de hechos vinculados entre sí, y a efecto de evitar se dicten resoluciones contradictorias, y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **X.** A través de los oficios números SJGE/986/2007 y SJGE/987/2007, se comunicó a las otroras coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos", el acuerdo de fecha primero de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.
- XI. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo a la otrora Coalición "Alianza por México formulando las manifestaciones a que se contrae en el escrito mediante el cual desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha primero del mismo mes y año, para los efectos jurídicos procedentes, por perdido el derecho de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" para expresar alegatos en este expediente, al no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, y declaró cerrada la instrucción, atento a lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XII.- Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- **5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso en estudio, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" alegó, en ambos expedientes, que los hechos en que se funda la queja se encuentran soportados por pruebas consistentes en diversas fotografías que, por sí mismas y por no estar certificadas, no crean convicción alguna de la existencia de los mismos, por lo cual, al no haberse aportado otras probanzas, la denuncia es improcedente.

En primer término, cabe señalar que la causa de improcedencia invocada se encuentra contenida en el artículo 15, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de la materia, a saber:

"Artículo 15

- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]"

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

El escrito inicial de queja suscrito por la otrora Coalición "Alianza por México" cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que establece:

- a) Nombre del quejoso: en la especie, la otrora Coalición "Alianza por México", por conducto del C. Erick Lara Arizmendi, representante suplente de ese consorcio político ante el entonces 18 Consejo Distrital de esta institución en el Estado de México, apreciándose en la última foja de la denuncia su rúbrica.
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de ese partido, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

- c) Documentos para acreditar la personería: como ya se mencionó, en los archivos de esta institución el signante aparecía registrado como representante suplente de la coalición quejosa ante dicho órgano desconcentrado, además de reconocerle dicho carácter en los oficios CD18/SC/171/2006 y CD18/SC/172/2006, por los cuales se remitieron los escritos de queja atinentes.
- d) Acreditación de su pertenencia a los partidos políticos denunciados: no se considera aplicable en el presente asunto.
- e) Narración de los hechos denunciados: el quejoso relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al estudio del fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.
- f) Pruebas o indicios: el quejoso acompaña a su escrito diversas constancias para dar soporte a lo afirmado en su denuncia.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar los ocursos de cuenta, ambos mediante acuerdos de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, iniciándose las diligencias respectivas para el esclarecimiento de los hechos denunciados, toda vez que se agotaron los requisitos legales y reglamentarios exigidos para la admisión de los mismos.

Por tanto, es evidente que la otrora Coalición "Alianza por México" sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito de queja presentado por la otrora Coalición "Alianza por México", arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no. y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido."

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por la extinta Coalición "Por el Bien de Todos" para fundar la solicitud de desechamiento de las quejas resultan inatendibles.

8.- Que entrando al fondo del asunto, la otrora Coalición "Alianza por México" sostuvo, en lo esencial, que diversa propaganda de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 185,

párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no plasmar de forma íntegra el emblema registrado de dicha colectividad electoral para ser utilizado durante el proceso electoral federal 2005-2006.

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes fotografías:

Expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006:

Fotografía 1





Fotografía 3





Expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006:

Fotografía 1





Fotografía 3





Fotografía 5





Fotografía 7



También se aporta una grabación en video, en ambos expedientes, donde se aprecia una reunión, donde se aprecia en el fondo del salón o auditorio donde se celebra la misma lo siguiente: "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSEJO DISTRITAL 18 EN EL ESTADO DE MÉXICO". El contenido del audio es el siguiente:

"...de la Coalición 'Por el Bien de Todos', yo nada más quiero decirles que siguen las bardas pintadas con el emblema del PRD: el PRD no está participando como partido en estas elecciones: lo está haciendo como una coalición; en el COFIPE no es muy claro en lo que tiene que ver esto, pero yo sí le pediría que nos apegáramos, que nos apegáramos al pie de la letra en lo que dice el COFIPE, los acuerdos del Consejo, y los reglamentos; este, yo los invito nuevamente a que en vez de que nos valgamos por ahí con las cuestiones de, de, meter denuncias, de inconformidades, lo pudiéramos arreglar a través del diálogo, este, esto no quiere decir que sus derechos quedan a salvo (sic) quien así lo quiera hacer puede hacerlo, nada más les recuerdo que nosotros como junta distrital vamos a recibir las denuncias que se nos presenten y las haremos llegar a la instancia; nosotros nada más somos receptores, y quien resuelve es la Junta General Ejecutiva, lo que recibamos así como lo recibamos, sin siquiera revisarlo si va bien o va mal, lo vamos a entregar a la Junta General Ejecutiva y ellos

resolverán, y una vez que resuelvan, este, les haremos llegar a ustedes el comunicado..."

Por otra parte, de los escritos de contestación de la denunciada, esta autoridad aprecia que, medularmente, la otrora Coalición denunciada afirmó en ambos expedientes lo siguiente:

- Que los argumentos que soportan la queja presentada por la promovente no se encuentran plenamente probados, pues se basan únicamente en fotografías, las cuales no son los medios probatorios idóneos para demostrar las irregularidades imputadas.
- Respecto a la probable conculcación del artículo 185, párrafo 1, del código de la materia, la denunciada sostiene que el supuesto normativo contenido en el mismo consiste, esencialmente, en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales, y que basta recordar que el día trece de abril del año dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió la queja JGE/PE/PBT/CG/001/2006, fallo en el cual se cita lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, en virtud de que <u>aun cuando ambos</u>

<u>promocionales carecen de medios de identificación que permitan vincularlos con la Coalición 'Alianza por México'</u>, al no apreciarse en los mismos el nombre o emblema registrado por ese consorcio partidista, es un <u>hecho público y notorio</u> que el C. Roberto Madrazo Pintado es un militante del Partido Revolucionario Institucional, el cual <u>actualmente se encuentra coaligado con otro instituto político para formar la coalición denunciada</u>.

Sobre el particular, arguye que es un hecho público y notorio que el señor Pedro Rojas Flores fue candidato a Diputado Federal de la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo cual es posible afirmar que el electorado identifica plenamente la opción política a la que pertenece,

lo que no vulnera el sentido del artículo 185, párrafo 1 de la ley electoral en cita, pues si bien es cierto el mismo refiere que la propaganda de los partidos políticos debe contener el emblema del mismo o de la coalición de que se trate, y cuyo fin es evitar desconcierto en el electorado, el supuesto no se otorga. Más aún cuando esta autoridad electoral administrativa se ha pronunciado al respecto.

A mayor abundamiento, sostiene que el criterio en comento fue confirmado en la resolución recaída al SUP-RAP-31/2006, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, detallando al respecto, lo siguiente:

"El artículo 185, párrafo 1, del código electoral federal, al establecer, en forma clara, que no sólo la propaganda electoral 'impresa' aue los candidatos utilicen durante la campaña electoral sino también, por extensión (como señala la responsable), la que aparezca en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, tales como televisión, radio e internet, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato, el propósito de la norma [en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d)] es que, por un lado, se trata de evitar confusiones en el electorado, de forma que tenga claridad en lo tocante a qué partido político o coalición es el autor o emisor de la propaganda electoral en cuestión..."

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda impugnada, relativa al C. Pedro Rojas Flores, debe estimarse como violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en específico del artículo 185, párrafo 1, de dicho ordenamiento legal, en virtud de la utilización de emblemas distintos a aquellos que la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" registró ante esta institución para contender en el proceso electoral federal 2005-2006.

9.- Que previo a la resolución del fondo del asunto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o las coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible

el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe

respetar los límites establecidos en los artículos 6° y 7° de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.
- 2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:
- a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y
- b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.
- 3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento

en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.
- 2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

- 1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.
- 2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- 3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin

perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

- 1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
- a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones:
- b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

- e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
- 2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.
- 3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
- 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

. . .

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código."

De los dispositivos trascritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad procederá a entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si efectivamente la coalición denunciada cometió la falta administrativa imputada.

10.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

En principio, resulta fundamental verificar la existencia de propaganda electoral de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", y que es motivo de queja en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el acta circunstanciada identificada con el número de expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006, instrumentada por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, refirió lo siguiente:

"Acta Circunstanciada de las Diligencias ordenadas por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SJGE/954/2006,-----En las oficinas que ocupa la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ubicadas en Avenida 16 de septiembre esquina con calle General Santos Degollado sin número, Cabecera municipal de Huixquilucan, México, siendo las ocho horas del día primero de septiembre de 2006, reunidos los ciudadanos Joaquín Rubio Sánchez Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral No. 18 en el estado de México quien se identifica con original de la Credencial para Votar con folio número 0000024278057 y clave de elector RBSNJQ67070814H500, y Arcadio Gutiérrez Paz, Profesional de Servicios Especializados adscrito a la 18 Junta Distrital Ejecutiva, quien se identifica con el original de la credencial para votar con folio número 0000024278057 y clave de elector GTPZAR61021515H500, documento de los que se obtienen sendas copias fotostáticas que se agregan a la presente, ambos con domicilio convencional en Avenida 16 de septiembre, esquina con calle Santos Degollado sin número, Huixquilucan, Estado de México, para llevar a cabo la diligencia solicitada por el Lic. Manuel López Bernal, secretario de la Junta General Eiecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SJGE/954/2006, fechado el veinticinco de julio de dos mil seis

dentro del expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006, integrado con motivo de la queja formulada por la representación de la coalición 'Alianza por México' para tal efecto se levanta la presente.-----

-----ACTA CIRCUNSTANCIADA------Procedimos a trasladarnos y constituirnos personalmente en el domicilio ubicado a la altura del kilómetro 2.5 de la carretera Amomolulco-Atarasquillo. en el municipio específicamente dentro de la sección electoral 2430. a la entrada del poblado de San José el Llanito, lugar al que arribamos siendo las ocho horas con treinta y cinco minutos, donde se puede apreciar de que se trata de una vialidad para tránsito de vehículos en ambos sentidos con dirección norte-sur y viceversa, sin acotamientos y sin banquetas o guarniciones, del lado oriente de la vialidad se encuentra a una distancia aproximada de guince metros de la carpeta asfáltica una barda en la que se aprecia la pinta de propaganda con letras negras sobre fondo amarillo que dice 'ROJAS', en la parte inferior y con letras blancas sobre fondo café. la inscripción 'DISTRITO - 18 - 2006-2009', hacia el lado norte o a la izquierda de dicha propaganda se aprecia inscripciones pintada con las siguientes propaganda YANERO', *'CABALLEROS'* ELEGANTES. GPO. inscripciones cubren gran parte de otra propaganda, sin embargo se puede apreciar parcialmente cubierto con pintura blanca, con letras rojas la inscripción 'VOTA EL 2 DE JULIO', con letras negras sobre fondo amarillo el nombre 'PEDRO' y del lado izquierdo parte del emblema del PRD, el resto no se puede apreciar en virtud de que las inscripciones más recientes están sobre un fondo azul, en este acto se procede a imprimir placas fotográficas y video grabar el lugar. Con el fin de obtener mayor información sobre la pinta de la propaganda y las personas que la realizaron, se acudió con un vecino del lugar que atiende negocio de refacciones automotrices, ubicado exactamente frente a la barda que nos ocupa y del lado poniente de la carretera, persona del sexo masculino que se negó a proporcionar su nombre e incluso a que se grabara su entrevista, sin embargo refirió ser empleado y que la propaganda de los grupos musicales fue pintada hace aproximadamente veinte días y que desconoce quienes lo hicieron, no dando mayores datos, la barda en cuestión es como un muro de contención y del lado oriente presenta una obra en construcción deshabitada, por lo que no fue posible obtener mayor información dándose por concluida la presente diligencia a las nueve horas con quince minutos del día

DOY FE		
ella intervinieron	•	
la diligencia, firman la presente acta circunstanciada l	os que e	n
con la grabación de video tomados en el lugar donde s	se practic	Ó
de la fecha, se adjuntan a esta acta dos fotografías y		

Junto con dicha acta circunstanciada, se aportó un video, identificado como "San José, El Llanito, Lerma. México. EXP. JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006" cuyo contenido a continuación se describe (se aprecian datos digitales en la pantalla todo el tiempo, y que señalan "08:37 AM SEP. 1,2006", y luego, una voz comienza a decir lo siguiente):

"Siendo las ocho horas, veintisiete minutos del día primero de septiembre de dos mil seis, me apersoné en el lugar que dice la Alianza por México sobre la pinta de la barda a diputado federal en este Distrito dieciocho.

Mi nombre es Joaquín Rubio, Vocal Ejecutivo, Joaquín Rubio Vocal Ejecutivo Distrito 18.

Como podemos ver, la barda sigue, no contiene el logotipo de la Coalición 'Por el Bien de Todos', se encuentra a un lado la barda del candidato a diputado Faustino Rojas por la Alianza por México, la barda del candidato por la Coalición 'por el Bien de Todos' (sic)

Ya fue borrada una parte donde actualmente se encuentra propaganda sobre bailes.

Podemos ver arriba, todavía sin borrar el nombre del Partido de la Revolución Democrática, así como 'vota dos de julio' como podemos ver al hacer un acercamiento de la cámara.

Sólo queda intacta una parte de la barda pintada por la Coalición 'Por el Bien de Todos', y que fue denunciada en su escrito por la Alianza por México en mayo, como podemos ver en estos minutos de grabación.

Con estas tomas, y una vez cumplida la diligencia que nos solicitó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, pasaremos a hacer algunas preguntas a los vecinos sobre cuándo fue que

esta barda fue borrada en una parte para anunciar a grupos musicales."

En la grabación se puede apreciar, a través de diversos acercamientos en el video atinente, pintas sobre una base azul que dicen "Caballeros Elegantes" y "Gpo Yanero", y atrás de dicho fondo, una base de pintura blanca que alcanza a cubrir parcialmente otras pintas, entre ellas, el emblema del Partido de la Revolución Democrática. A la derecha de dicha pinta, se aprecia otra en la cual, con fondo amarrillo, aparece la palabra "Rojas", y abajo, en un fondo negro, los datos "Distrito-18-2006-2009".

También se aportaron dos fotografías, las cuales permiten apreciar la parte de la barda que contiene la palabra "Rojas", y abajo, en un fondo negro, los datos "Distrito-18-2006-2009", y una muy pequeña parte de las pintas que hacen referencia a propaganda de naturaleza diversa a la electoral.

Del acta circunstanciada en comento, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Que en el lugar señalado por la impetrante en su escrito inicial, se encontró propaganda de naturaleza distinta a la electoral, sin embargo se pudo apreciar parcialmente cubierta con pintura blanca, en letras rojas la inscripción "VOTA EL 2 DE JULIO", con letras negras sobre fondo amarillo el nombre "PEDRO" y del lado izquierdo parte del emblema del Partido de la Revolución Democrática. A la derecha, se ve lo que aparentemente sería la otra parte de la pinta denunciada, con el apellido "ROJAS", en un fondo amarillo, y en la parte inferior, en fondo negro y letras blancas la leyenda "DISTRITO-18-2006-2009".
- Respecto al ciudadano entrevistado, se trató de un vecino del lugar que atiende negocio de refacciones automotrices, ubicado frente a la barda multireferida, y que se negó a proporcionar su nombre e incluso a que se grabara su entrevista, informando únicamente sobre la propaganda que era de naturaleza distinta a la electoral.

Por lo que hace al acta circunstanciada identificada con el número de expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006, instrumentada por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, refirió lo siguiente:

"Acta Circunstanciada de las Diligencias ordenadas por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SJGE/956/2006.-----En las oficinas que ocupa la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, ubicadas en Avenida 16 de septiembre esquina con calle General Santos Degollado sin número, Cabecera municipal de Huixquilucan, México, siendo las ocho horas del día primero de septiembre de 2006, reunidos los ciudadanos Joaquín Rubio Sánchez Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral No. 18 en el estado de México quien se identifica con original de la Credencial para votar con folio número 0000021525365, clave de elector RBSNJQ67070814H500, y Arcadio Gutiérrez Paz, Profesional de Servicios Especializados adscrito a la 18 Junta Distrital Ejecutiva, quien se identifica con original de la Credencial para Votar con folio número 0000024278057 y clave de elector GTPZAR61021515H500, documentos de los que se obtienen sendas copias fotostáticas que se agregan a la presente, ambos con domicilio convencional en Avenida 16 de septiembre, esquina con calle Santos Degollado sin número. Huixquilucan. Estado de México, para llevar a cabo la diligencia solicitada por el Lic. Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SJGE/956/2006. fechado el veinticinco de julio de dos mil seis dentro del expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006. integrado con motivo de la queja formulada por la representación de la coalición 'Alianza por México', para tal efecto se levanta la presente.----------ACTA CIRCUNSTANCIADA------ACTA CIRCUNSTANCIADA

Procedimos a trasladarnos y constituirnos personalmente en el domicilio ubicado en la Avenida Reforma, San Mateo Atarasquillo, C.P. 52050, con dirección al poblado de Santa María Atarasquillo del municipio de Lerma, precisamente en la curva que asciende a Santa María Atarasquillo, lugar donde arribamos a las nueve treinta horas, donde se puede apreciar que se trata de una vialidad para tránsito de vehículos en ambos sentidos con dirección norte-sur y viceversa, sin acotamientos y sin banquetas o guarniciones, en este punto presenta una división del camino que forma una "Y", por una parte continúa hacia el norte en un tramo donde inicia una arboleda, por otra es la continuidad principal en curva ascendente hacia el lado poniente en forma de 'S'. Acto seguido, se procedió a la búsqueda de propaganda de alguna candidatura por parte del Partido de la Revolución

Democrática, como lo expresa la Alianza por México en su queja, existen varias construcciones destinadas a casa habitación en las que no aparece lona o manta con propaganda política alguna, ni antigua ni reciente; al inicio de la curva referida y del lado norte se aprecia una construcción de dos pisos pintada de color amarillo. al parecer reciente, construcción que se encuentra deshabitada. Con el fin de obtener información respecto de la propaganda que pudo haber existido, se entrevistó a un vecino del lugar sur de la curva, persona del sexo masculino de aproximadamente sesenta años de edad, que se negó a proporcionar su nombre y al cuestionarlo sobre la propaganda en el lugar manifestó no saber nada de ella, negándose a dar mayores datos, situación similar se dio con tres transeúntes que pasaban por el lugar y que dijeron ser vecinos pero no saber de propaganda alguna, personas que también se negaron a proporcionar sus datos personales. No habiendo mayores datos que registrar y habiendo obtenido placas fotográficas que en número de tres se anexan a la presente acta, así como la videograbación tomada en el lugar, se da por concluida la diligencia a las diez horas quince minutos, firman la presente acta circunstanciada los que en ella intervinieron.-----------"

Junto con dicha acta circunstanciada, se aportó un video, identificado como "San Mateo, Atarasquilllo, Lerma. México. EXP. JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006" cuyo audio a continuación se describe:

"Siendo las nueve horas con veintinueve minutos me apersoné en el domicilio que el partido....que la Alianza por México hace referencia sobre propaganda del candidato...del ex candidato a diputado Pedro Flores Rojas.

Como pudimos constatar, ya no se encuentra la propaganda a que hace mención el representante de la Alianza por México.

Por lo que en estos momentos procederé a indagar con los vecinos sobre la propaganda que dicho representante escrito manifiesta que se encontraba en este lugar.

Estamos en la confluencia de la carretera hacia la Mina Pica Piedra y la calle Reforma que conduce al poblado de San Mateo Atarasquillo y Santa María Atarasquillo"

En la grabación se puede apreciar, a través de diversos acercamientos en el video atinente, una pinta en una azotea que dice "Yeidckol", con parte del emblema de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos"; aparecen tres letreros, del cual sólo se distingue nítidamente uno, el cual dice "Mina Pica Piedra A 1.5 KM."

Del acta circunstanciada en comento, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Que existen varias construcciones destinadas a casa habitación en las que no aparece lona o manta con propaganda política alguna.
- Se entrevistó a un vecino del lugar, quien se negó a proporcionar su nombre y manifestó no saber nada de la propaganda electoral aludida, negándose a dar mayores datos; situación similar se dio con tres transeúntes que pasaban por el lugar y que dijeron ser vecinos y no saber de propaganda alguna, personas que también se negaron a proporcionar sus datos personales.

También se aportaron tres fotografías, las cuales muestran diversas casas -las cuales se encuentran mayoritariamente en obra negra-, y la Avenida Reforma, al lado de las mismas, y que en ese punto es una curva ascendente a Santa María Atarasquillo. No se aprecia la propaganda denunciada.

Ambas actas circunstanciadas revisten el carácter de documentos públicos, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

"Artículo 28

- 1. Serán documentales públicas:
- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(…)

Artículo 35

- 1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectore de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran..."

Del análisis realizado a las constancias que integran los expedientes en cuestión, mismas que son valoradas en términos de los artículos 25, 28, párrafo 1, inciso a); 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad considera que las quejas incoadas en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" deben declararse infundadas, por lo siguiente:

En los escritos de queja, se imputó a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", haber utilizado propaganda que conculcaba el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse advertido que en la misma no aparecía el emblema registrado del citado consorcio político.

Al efecto, de las diligencias practicadas y los elementos de prueba que obran en el expediente, no se advierte que, como lo afirma el quejoso, haya existido el material presuntamente irregular.

Como quedó demostrado en autos en autos, el Vocal Ejecutivo de la 18 Junta Distrital Ejecutiva de esta institución en el Estado de México, practicó diversas diligencias, cuyos resultados no son suficientes para demostrar plenamente la existencia de la propaganda argüida.

Por cuanto a la barda que constituyó la base para la promoción del expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/268/2006, es menester señalar que el Vocal actuante encontró una pinta distinta a la que denunció la promovente. En ese sentido, si bien en la diligencia se hallaron algunos vestigios que pudieran interpretarse como parte del material impugnado, ello no permite afirmar que efectivamente allí hubiera estado la propaganda referida, máxime que el ciudadano que fue entrevistado al particular, expresó desconocer cualquier detalle relacionado con el material propagandístico arguido por el quejoso.

Tocante a los hechos materia del expediente JGE/QAPM/JD18/MEX/269/2006, el Vocal Distrital en comento tampoco logró constatar la existencia de la propaganda denunciada, pues al constituirse en el lugar donde presuntamente estuvo, la misma ya no estaba y los vecinos entrevistados manifestaron no saber nada al respecto.

Finalmente, debe mencionarse que el video que se supone fue grabado el día dieciséis de mayo de dos mil seis, en la sala de sesiones del Consejo Distrital No. 18, y que fue aportado por la denunciante tampoco es útil para acreditar las faltas imputadas, pues suponiendo sin conceder que efectivamente corresponde a una sesión del entonces 18 Consejo Distrital Electoral de esta institución en el Estado de México, el mismo únicamente consiste en una declaración presuntamente formulada por su Presidente, donde afirma, entre otras cosas, que existe propaganda de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" donde aparece exclusivamente el emblema del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, no se hace referencia alguna al caso en concreto, ni se desprenden elementos, aunque sea de carácter indiciario, relacionados con los hechos objeto de estudio.

Por lo tanto, de los elementos probatorios aportados y recabados, no es viable tener por acreditadas las conductas imputadas.

En tal virtud, se considera que las quejas hechas valer por la otrora Coalición "Alianza por México", deben declararse infundadas.

A mayor abundamiento, debe decirse que, aun y cuando se hubiera acreditado la existencia de la propaganda electoral denunciada, la misma no podría ser considerada conculcatoria del artículo 185, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

El emblema de la Coalición "Por el Bien de Todos", que obra en los anexos del "CONVENIO DE COALICION ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: 36 PÁRRAFO 1, INCISO E); 58 PÁRRAFO 1; 59, 63, 64 Y DEMÁS **CONCORDANTES RELATIVOS** DEL CÓDIGO FEDERAL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. DENOMINADOS. PARTIDO DE LA **PARTIDO** DEMOCRÁTICA; REVOLUCIÓN DEL TRABAJO CONVERGENCIA", es el siguiente:



En este sentido, aun y cuando en las fotografías sólo se apreciara el emblema del Partido de la Revolución Democrática, ello no implicaría que se hubiera podido afectar el bien jurídico tutelado por el artículo 185 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (el cual consiste esencialmente en la posibilidad de que el electorado identifique a cada una de las opciones políticas que contienden en los procesos electorales), en relación con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) de dicho ordenamiento legal, pues en la especie, la propaganda denunciada permite a los ciudadanos relacionarla inmediatamente con la otrora Coalición "Por el Bien de Todos".

Un criterio similar fue sostenido por esta institución en la resolución CG73/2006, relativa al procedimiento especializado identificado con el número JGE/PE/PBT/CG/001/2006, donde esta autoridad arribó a dicha conclusión al determinar que ante la pública y notoria militancia del C. Roberto Madrazo Pintado en el Partido Revolucionario Institucional, su vinculación con dicho instituto político era inmediata, aun cuando se careciera del emblema de ese instituto político.

Este razonamiento fue confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-31/2006, en cuyo fallo también se arribó a la conclusión que del contenido de los *spots* controvertidos en ese caso se desprendía que en ambos aparecía la figura del ciudadano Roberto Madrazo Pintado, el candidato de la coalición "Alianza por México" al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil seis, en conformidad con lo dispuesto en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se registra la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que presenta la Coalición Alianza por México con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006, publicado en el <i>Diario Oficial de la Federación* de treinta de enero de dos mil seis.

Dicho órgano jurisdiccional razonó en ese fallo que debe tenerse presente que las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, en el denominado sistema sincrónico, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial (*Diario Oficial de la Federación*), cuando, como en el caso, no se señala fecha de entrada en vigor, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo 1 del Código Civil Federal. Este razonamiento implicaría que el electorado tuvo conocimiento tres días después de que se publicó el registro correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, que el C. Roberto Madrazo Pintado era desde entonces el candidato presidencial postulado por la coalición "Alianza por México".

En el mismo sentido debe decirse que, por lo que hace a la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006", también fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha el día tres de mayo de ese mismo año, por lo que le resultan aplicables dichos razonamientos.

Ahora bien, dicho emblema contiene, a su vez, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y del mismo tuvo conocimiento el electorado a partir del registro de la candidatura presidencial señalada líneas arriba; por lo tanto, la vinculación de cualquier candidato con la otrora coalición denunciada, se dio desde el momento en que la ciudadanía tuvo conocimiento del emblema en el cual ese instituto político participaría coaligado.

En tal virtud, esta autoridad considera que, de haberse declarado la existencia de la propaganda denunciada, no hubiera infringido la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 185, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **infundadas** las presentes quejas.

11.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85,

párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se propone declaras infundadas las quejas presentadas por la otrora Coalición "Alianza por México" en contra de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", en términos de lo señalado en el considerando 10 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL